-STOST V PUNTO DE SUSCRIPCION STODO

las las operacioASOPARAS NEn en España.

En la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-Zam cordia

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

★ El pago de la suscripción adelantado.
 ★ La correspondencia se remitirá franquea-

da al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION 100 cobas lista cuva publicacióne y subsigniente

30 pesetas al año * Extranjere, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al page de inserción, 25 cents, de peseta por línea. * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previe el pago, al precio de venta.-

* Números sueltos, 25 centimos de pos 28 bor seta cada uno.

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reci-ban este Bolería Oricial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del

el stito de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL snoiner send

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin novedad se ordenará la devolución del bulas atuatroquir us ne

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Idelfondose las disposiciones que liberen a lo sugia sup ofe, os

«El Decano de los Médicos de Camara me comunica que S. M. la Reina y su Augusto hijo el Infante recién nacido continúan en estado satisfac-

SS. MM. el Rey y la Reina Doña María. Cristina y S. A. R. el Principe de Asturias no tienen o asegurar, para caso de muerte del nino, es .babevon co (.80et oinut 25 ateata) por un seguro de supervi-

dependen.

Art. 9 ARAMING CONOLOGISTIC STREET

SEMINISTERIO DE FOMENTO

sin perjuicio de la acción facel en lo que la concierne, DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieron y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES HO

Artículo 100 Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble 6 inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptue la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la

Para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Artica Con la solicitud de inscripción acompanarán redactados en castellano ó traducidos al mismo

1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó documento público de constitución:

Tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura. do

3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usan en sus operaciones.

14.9 Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.

5.8 Las entidades que tengan por objeto garantizar danos ó penjuicios á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases

que han servido para su cálculo de la cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos y demás bases para la formación de las reservas metemáticas.

Todas las entidades aseguradoras á que el artículo 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó

comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez acep-tados por el Ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que

a) De 200.000 pesetas para las entidades asegura-doras nacionales ó extranjeras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á los espa-

noles el mismo trato que á las suyas.

Cuando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una Nación extranjera en su legislación de distinto modo que las nacionales, las procedentes de

ese país elevarán el depósito á 500.000 pesetas.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exdeda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagren á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes de trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto

de 27 de Agosto de 1900. c) De 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.

d) de 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluída en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes del trabajo esta-rán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo corres-

pondiente al mayor tipo.

Cuando el depósito se efectuare en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles ur banos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto

unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepios, Sociedades de socorros mutuos,

y, en general, las constituídas con fines exclusivamente beneficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar dichos fines, salvo los gastos de admi-

nistración. 2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y sí exclusivamente la indemniza-ción de los daños ó riesgos que los asociados puedan

sufrir en sus bienes. 3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el art. 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

a) Hallarse constituídas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen. v o outlatem no obaut

b) La existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y repre-

sentarlas judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la Gaceta de Madrid.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro,

y, por tanto, la autorización para funcionar: 1.º A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el art. 2.º, y advertida de la falta, no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los

asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando del examen de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones

ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó proyechos que sa ofragen en la cuantia. beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se senelen, ó éstos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.º Cuando no se consigne en los Estatutos ó en

acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó concelación de la gerentía companión del depósito ó concelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictán-dose las disposiciones que liberen á los inmuebles de la

responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8° Queda prohibido asegurar para caso de

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne,

y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

ON TITULO III

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS Art. 11. Las Asociaciones, vulgarmente llamadas tontinas y chatelusianas, consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de Administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas cantidades más que el tanto por ciento que señalen expre-samente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25.000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del art. 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el arsículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantida-des recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y sólo negociable al término del período de acumulación. La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de

las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la So-ciedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras inserta-

rán en sus pólizas y contratos y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital so-cial, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los

asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Suguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsos ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autoriza-ción para la publicación del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la re-solución se comunicará al Presidente ó Gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de Compañías de seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resul-ten condenadas las Compañías anunciantes por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y dis-

posiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obliga-das á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegura-do que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la Gaceta de Madrid, dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se re-

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la Gaceta de Madrid; pero sí publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la memoria y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganan-cias, en el primer caso, y el de sus filiales o sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministro de Fomento,

oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales, como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva

matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituída por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Companía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al nú-mero 6.º del art. 2.º de esta ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálito, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros de los incluídos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación de-terminará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras

en el 75 por 100 de su valor real. on instituto se de la suma a que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habra de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluídos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por roo, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total,

se constituirá en valores españoles.

Las Companías podrán canjear los valores depositados por otros incluídos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituída en un valor determinado cuando éste sea excluído de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total ó parcialmente invertido en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente in-vertido ese 50 por 100 con las garantías que determine el Reglamento. Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afecta á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebraren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos

se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituída por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19 Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Companías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y á los de otra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domilicio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Guando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor y la objecto de son de seguros.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á lleyar, en idioma

castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese textoserá el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

pección (briulanos es) una nota expresiva de las cantida-

SECCIÓN SEGUNDA DO SEGUNDA DE SELOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAÇOZA

neine Negociado 3. di Circular, sono con olos

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de una yegua, desaparecida del pueblo de Alforque, propiedad de D. Domingo Pertusa Garín, de seis años, color castaño claro, alzada siete palmos y medio, herrada de las cuatro patas, Ileva cortado el pelo de la clín y de la cola. Caso de ser habida, lo manifestarán al Alcalde de dicho pueblo de Alforque.

Zaragoza 26 de Junio de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de prismera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama al procesado Eusebio Andía Sanz, natural de Borja, vecino de Zarageza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararrá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza diecinueve de Junio de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, José Guitarte.

IMPRENTA DEL HOSPICIO